

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali el día 02/02/2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00069-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0484

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de de la Ley 1561 de 2012 que cita:

***CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias.*

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:..., y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, se advierten las siguientes falencias:

- El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisión, indicando expresamente en el numeral 4º que deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Examinada la demanda se advierte que la demandante solicita se declare la pertenencia sobre una fracción de un lote de mayor extensión, habiendo sido dividido en 30 lotes, sin acreditar la división del mismo.
- Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y

numerados” en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizada del predio de mayor, y de menor extensión del cual se alega estar en posesión, aunado a la inconsistencia del lote objeto de las pretensiones (#18), de cara a los hechos (#11).

- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho la parte demandante.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial, teniendo en cuenta la dirección correcta del inmueble. (Artículo 4º de la Ley 1561).
- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 26 del C. G. P., sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- La parte actora ha aportado una serie de documentos ilegibles, razón por la cual se requiere al apoderado para que aporte vía correo institucional, copia legible del documento de INVICALI, declaraciones extra juicio y todos los demás, que no son claros al momento de su lectura, a fin de realizar el respectivo estudio de la demanda.
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º., del Decreto 806 de 2020 en cuanto señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Igualmente se observa que consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la abogada quien presentó la demanda no ha actualizado su correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente tramite. En consecuencia, la instancia;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida mediante apoderada judicial por la señora BERTA ILIA**

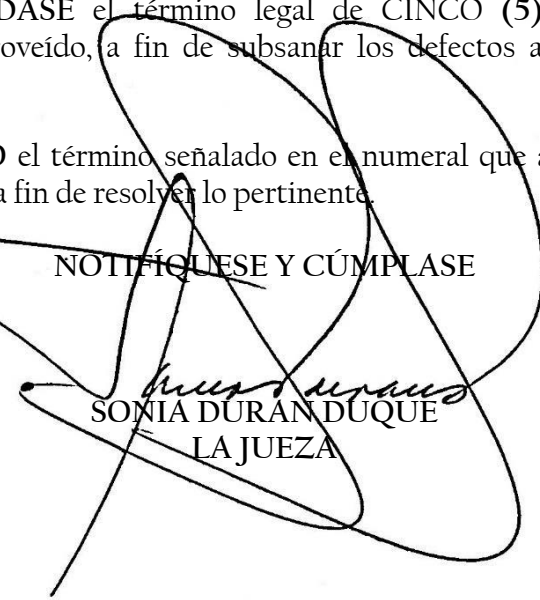
MAMIAN MENESES, contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS, DETERMINADAS Y TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.730 y T. P. No. 100.230 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

TERCERO.- CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO.- VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **25 MAR 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria